Valledupar, Cesar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
DEMANDANTE: INGRID MILENA SEÑAS CRUZ.
DEMANDADO: WEIMAR GIOVANNI SÁNCHEZ CAMPOS (Q.E.P.D) y HEREDEROS INDETERMINADOS.
RADICACIÓN: 200013110003-2021-00548-00.

Estudiada la presente demanda, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los exigidos en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-4-5-8-10, artículo 84-1-2 e inciso 2 artículo 8 e inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

1. Artículo 82-2 C. G. del P., en concordancia con el artículo 87 *ejusdem.*

   - Dirige la demanda contra persona fallecida, que no está en capacidad de resistir la pretensiones de la demanda porque no existe ni física ni jurídicamente, dejan de ser personas, de manera que no tiene capacidad para ser parte.
     De acuerdo con el artículo 87 ibídem, cuando se demande en procesos declarativos o ejecutivos, la demanda debe dirigirse contra los herederos determinados, aún cuando sean hijos comunes, y herederos indeterminados del causante.
   - Debe señalar el domicilio de los herederos determinados, concepto que difiere del de residencia.

2. Artículo 82-4 *ibídem*.

   - Pretende declaración de existencia y disolución de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, lo que implica que la unión marital de hecho se encuentra declarada por alguna de las formas establecidas por el artículo 4 Ley 54 de 1990 en la redacción dada por el artículo 2

Ley 979 de 2005, de manera que la acción no coincide con las pretensiones de la demanda, ya que pretende la declaración de la sociedad sin pretender la declación de la unión marital de hecho entre los señores INGRID MILENA SEÑAS CRUZ y WEIMAR GIOVANNI SÁNCHEZ CAMPOS (Q.E.P.D).

- No señala los extremos temporales en los que se pretende se declara la unión marital y la sociedad patrimonial.

3. Artículo 82-5 ejusdem.

- No expresa si se inició proceso de sucesión del extinto WEIMAR GIOVANNI SÁNCHEZ CAMPOS (inc. 1º art. 87 in fine ibídem).
- No informa sobre la existencia de herederos determinados diferentes a los hijos comunes.

4. Artículo 82-8 ibídem.

- Cita como fundamento de derecho el Código de Procedimiento Civil, norma derogada por el artículo 626 C. G. del P.

5. Artículo 82-10 en concordancia con inciso 2 artículo 8 e inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

-Pide emplazar a los herederos determinados y no los identifica. De aquellos que conozca la dirección, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020, esto es, indicar la dirección física y electrónica donde las recibirán notificaciones y afirmar la interesada, es decir, la demandante, bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico de los demandados corresponden a la dirección digital utilizada por ellos, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

- Identificado los herederos determinados, debe acreditar, haberles remitido simultáneamente con la demanda copia de ella y de sus anexos a la dirección física y/o electrónica.

6. Artículo 84-1 C. G. del P.

- El poder faculta para iniciar la acción en contra del señor WEIMAR GIOVANNI SÁNCHEZ CAMPOS (Q.E.P.D), que como se indicó en apartes anteriores, dejó de ser persona.

7. Artículo 84-2 *ejusdem.*

- Aporta fotocopia simple del acta de registro civil de defunción del señor WEIMAR GIOVANNI SÁNCHEZ CAMPOS (Q.E.P.D), documento que no es idóneo para acreditar el hecho jurídico del fallecimiento, por consiguiente, debe aportar fotocopia autenticada y legible del mencionado documento (tomada del original y expedida por la oficina notarial de origen - Art. 245 – 246 C. G del P., AC544-2017 de 25 de agosto de 2017, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).
- Asimismo, debe aportar fotocopia autenticada y legible del acta de registro civil de nacimiento, como se indicó anteriormente, de todos los herederos determinados del causante.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Reconocer personería jurídica al doctor GUSTAVO ADOLFO SUÁREZ HERRERA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora INGRID MILENA SEÁS CRUZ, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b176f887c462d846880da2e9b2329af4abb646cc83cbbf3ce3dd1c6481943cf**

Documento generado en 14/12/2021 08:33:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica